



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-537

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA EL MANTENIMIENTO, LIMPIEZA Y DESMALEZADO OBLIGATORIO DE PREDIOS URBANOS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LAS ZONAS RURALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para el Mantenimiento, Limpieza y Desmalezado Obligatorio de Predios Urbanos y Asentamientos Humanos de las Zonas Rurales del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY PARA EL MANTENIMIENTO, LIMPIEZA Y DESMALÉZADO OBLIGATORIO DE PREDIOS URBANOS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LAS ZONAS RURALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto garantizar la limpieza y seguridad sanitaria de predios urbanos y rurales, mediante la obligación de limpieza, desmalezado y retiro de basura.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 2. Son sujetos obligados:

- I. Personas propietarias de lotes urbanos y de asentamientos humanos en zonas rurales;
- II. Poseedoras legales o quienes tengan derecho de uso; y
- III. Administradores de fraccionamientos en construcción o áreas industriales desocupadas.

Artículo 3. Son autoridades competentes de manera concurrente en el siguiente orden:

- I. Ayuntamientos, a través de Servicios Públicos, Ecología y Protección Civil;
- II. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y
- III. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en temas de riesgo sanitario y seguridad pública.

**CAPÍTULO II
OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTO**

Artículo 4. Son obligaciones de las personas propietarias o poseedoras:

- I. Limpiar y desmalezar los predios al menos tres veces al año;

II. Retirar y disponer adecuadamente la basura y maleza; y

III. No realizar quemas sin la autorización previa de Protección Civil, según sea el caso.

Artículo 5. El Procedimiento de Inspección; será el siguiente:

I. La autoridad realizará inspecciones presenciales del predio;

II. Emitirá notificación en un plazo de 5 a 10 días hábiles para corregir la omisión; y

III. Si persiste el incumplimiento, se procederá a la limpieza forzosa con cobro a la persona propietaria.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 6. Multas y Medidas Correctivas:

1. La autoridad podrá aplicar las sanciones previstas en la norma especial, según la autoridad que haya iniciado el procedimiento.

2. A falta de disposición expresa en la norma especial se aplicarán las multas y medidas correctivas siguientes:

I. Amonestación por escrito, en la primera falta;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- II. Multa de 20 a 100 UMAS, según reincidencia y riesgo;
- III. Cobro de gastos por limpieza forzosa;
- IV. Registro de reincidencia en el expediente catastral del predio; y
- V. Exclusión de descuentos en pago del predial.

Artículo 7. Destino de Recursos.

El ingreso por sanciones económicas será destinado preferentemente a:

- I. Campañas de limpieza y control de vectores; y
- II. Equipamiento de brigadas de desmalezado, según sea el caso.

**CAPÍTULO IV
PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PREVENCIÓN**

Artículo 8. Campañas de Concientización, la autoridad promoverá:

- I. Jornadas de limpieza comunitarias;
- II. Difusión de medidas preventivas en escuelas y colonias; y
- III. Capacitación sobre manejo responsable de residuos de poda.

Artículo 9. La autoridad podrá otorgar los siguientes incentivos por cumplimiento:

- I. Descuentos en impuesto predial a predios sin incidencias; y
- II. Reconocimientos públicos como incentivo a la cultura ambiental.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, contarán con 90 días naturales para adecuar sus reglamentos.

ARTÍCULO TERCERO. Para fomentar la limpieza y desmalezado de predios, se realizará la primer campaña estatal de difusión y concientización dentro de los 60 días posteriores a su entrada en vigor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 04 de noviembre del año 2025

DIPUTADA PRESIDENTA



EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO



JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO

DIPUTADA SECRETARIA



PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 04 de noviembre del año 2025.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-537**, mediante el cual se expide la Ley para el Mantenimiento, Limpieza y Desmalezado Obligatorio de Predios Urbanos y Asentamientos Humanos de las Zonas Rurales del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO

PATRICIA MIREYA SALDIVAR CANO

SECRETA IA

